



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022-00143-00
Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CARCAFE LTDA
Demandado	ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
Interlocutorio	118

En auto del día quince (15) de febrero del año que corre se inadmitió la presente demanda por no llenar los requisitos de ley y se le concedió al actor un término de cinco (5) días para que la corrigiera, so pena de su rechazo.

El apoderado judicial del ejecutante, estando dentro del término que se le había conferido para el efecto, presenta el escrito del archivo número 011 con el que afirma acatar los requerimientos que le hiciera el despacho en el citado proveído y enunciando como pretensiones que

“PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$49.230.000)** por concepto de la Cláusula Penal pactada en el “CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR” identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021.”

“SEGUNDA: Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriormente referidas durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.”

“(…)”

Así las cosas, entraremos al estudio de la procedencia del mandamiento de pago impetrado aquí por CARCAFE LTDA., pero, como para ello debemos ser competentes, entraremos a verificar si por la cuantía del asunto podemos avocar el conocimiento de la demanda, debiéndose decir al respecto, de manera delantera, que en razón de la cuantía de la demanda no asumiremos su conocimiento por cuanto se trata, como lo dijo el mismo demandante en su escrito de subsanación, de un asunto de menor cuantía y en atención a que no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año que pasó.

En virtud de lo antes dicho, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso y como la accionada tiene su domicilio en Andes (Antioquia), fuera de que el ejecutante determinó accionar en contra de ella en tal municipalidad, ordenaremos que este líbello sea remitido ante los jueces promiscuos municipales (reparto) de dicha población.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetente, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda ejecutiva que CARCAFE LTDA. incoara en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda y ordenar que, conforme quedó dicho en la parte motiva de esta providencia, secretaría remita el expediente al competente para asumir su conocimiento, esto es, ante los jueces promiscuos municipales (reparto) de Andes (Antioquia), previas las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 35 en el Micrositio del Juzgado
en la página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52400bda74d80a3306b1ffda0e6f5d3a3dff362e04b4924f101b51724e55f2d4**

Documento generado en 01/03/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>